



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 3221035844-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 014195-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **VICTOR CIPRIANO CHURA MEDINA**, (en adelante, administrado) en su calidad de conductor y como responsable solidario a **CORPORACION NACIONAL MASALA S.A.C.** en su calidad de propietario(a) y/o prestador(a) de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **ZAZ962**, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **2012000429** de fecha **05 de marzo de 2018** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT);

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380<sup>1</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>2</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>3</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15<sup>5</sup>;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219036352-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **02 de diciembre de 2019**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis es nuestro). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT<sup>7</sup>, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargos a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2012000429**, mediante el Partes Diarios N° **560711**, **756568** de fecha **09 de marzo de 2018** y **21 de enero de 2020**, respectivamente. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG<sup>8</sup>, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario<sup>9</sup>, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4150.00 (Cuatro mil ciento cincuenta 00/100)**

<sup>1</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>3</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>5</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

<sup>6</sup> Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

<sup>7</sup> Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

<sup>8</sup> Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>9</sup> Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – CADUCAR<sup>10</sup> el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3219036352-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 02 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

**Artículo 2°.** - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra VICTOR CIPRIANO CHURA MEDINA, identificado con DNI N° 41433057, en su calidad de conductor; y como responsable solidario a CORPORACION NACIONAL MASALA S.A.C., identificado con RUC/DNI N° 20542641356, en su condición de propietaria del vehículo de placa de rodaje ZAZ962, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° 2012000429 de fecha 05 de marzo de 2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR a VICTOR CIPRIANO CHURA MEDINA, identificado con DNI N° 41433057, en su calidad de conductor; y como responsable solidario a CORPORACION NACIONAL MASALA S.A.C., identificado con RUC/DNI N° 20542641356, la presente resolución y el Acta de Control N° 2012000429 de fecha 05 de marzo de 2018, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley

**Regístrese y Comuníquese.**

  
JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/pdca/amli

<sup>10</sup> En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 201 2000429

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC  OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

Corporación Nacional  
L Masala S.A.C

NRO. DE HABILITACIÓN:

ISP/5003246-01

MODALIDAD DE SERVICIO

Mercancías  Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN

Corcona  Ancón  Pucusana  Otro

Caracoto

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: Puno

Destino: Arequipa

DATOS DEL VEHICULO

P	Z	A	Z	9	6	2					
A	K	U	B	K	U	0	A	K	U	0	0
B	L	V	C	L	V	1	B	L	V	1	1
C	M	W	D	M	W	2	C	M	W	2	2
D	N	X	E	N	X	3	D	N	X	3	3
E	O	Y	F	O	Y	4	E	O	Y	4	4
F	P	Z	G	P	Z	5	F	P	Z	5	5
G	Q		H	Q		6	G	Q		6	6
H	R		I	R		7	H	R		7	7
I	S		J	S		8	I	S		8	8
J	T		K	T		9	J	T		9	9

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

Chura Medina  
a. Victor  
Cipriano

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

41433057

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

FECHA (dd/mm/aa)

05/03/18

CLASE Y CATEGORÍA

A-I  A-III-a  A-IV   
 A-II-a  A-III-b  INTERNACIONAL   
 A-II-b  A-III-c

CLASE Y CATEGORÍA

A-I  A-III-a  A-IV   
 A-II-a  A-III-b  INTERNACIONAL   
 A-II-b  A-III-c

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

HORA (de 00 a 24 Hrs)

10 28

CÓDIGOS INFRACCIONES

F1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: Se Verifica que el vehículo presta servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito Nacional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente MTC. A su vez NO cumple con los términos de su autorización. Pasajero Nacional turístico. Se observa abordó a 15 pasajeros, los cuales indican que pagan 30 nuevos soles por el servicio, la Sr. Fernández Vargas Gladis con DNI N° 01226531, Mamani Butron Maria con DNI N° 40047452. No se aplica ninguna medida preventiva por falta de garantía.

Manifestación del Administrado:

El conductor se identifica con DNI.

Firma Inspector

Nombres y Apellidos: [Firma]

N° Código: 3-134

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos: [Firma]

N° D.N.I.: 40737053

Firma PNP

Nombres y Apellidos: Gladis [Firma]

N° CIP: 31403346